

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** ENMIENDA A CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA OTORGADO POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Y PUNTA LIMA WIND FARM, LLC

**CASO NÚM:** NEPR-AP-2021-0003

**ASUNTO:** Incumplimiento con Órdenes del Negociado de Energía.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción**

El 3 de julio de 2009 la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y Go Green Alternative Energy, Corp. (“Go Green”) otorgaron un Contrato de Compraventa de Energía y Operación (“Acuerdo Original”).<sup>1</sup> El Acuerdo Original tenía un período de vigencia de veinte (20) años, el cual podía ser extendido por dos (2) períodos consecutivos adicionales de cinco (5) años cada uno.<sup>2</sup> El Acuerdo Original contemplaba la venta de energía a la Autoridad por un precio de: (i) 0.12 \$/kWh entre el primer (1<sup>er</sup>) y el quinto (5<sup>to</sup>) año; (ii) 0.11 \$/kWh del sexto (6<sup>to</sup>) al décimo año; (iii) 0.10 \$/kWh del undécimo al decimoquinto año; y (iv) 0.09 \$/kWh del decimosexto (16<sup>to</sup>) al vigésimo (20<sup>mo</sup>) año.<sup>3</sup> La energía objeto del Acuerdo Original provendría de una instalación de generación eólica a ser ubicada en Naguabo, Puerto Rico, la cual consistiría de treinta (30) molinos de viento con una capacidad aproximada de 39 MW (“Proyecto”).<sup>4</sup>

El 3 de agosto de 2011, Punta Lima y la Autoridad enmendaron el Acuerdo Original por segunda vez, para modificar y añadir otras cláusulas sobre el cumplimiento con el mismo.<sup>5</sup> Dicha enmienda modificó nuevamente la Sección 11.1 del Acuerdo Original a los fines de establecer que la Autoridad pagará \$0.025 por kWh de producción eléctrica neta, por concepto de cargos por créditos de energía renovable (“RECs”, por sus siglas en inglés).<sup>6</sup> Además, se hizo constar que los Requisitos Técnicos Mínimos (“MTRs”, por sus siglas en inglés) para proyectos de energía eólica debían ser aclarados y modificados mediante una tercera enmienda, para que reflejaran las conclusiones de un estudio de interconexión que habría de realizar la Autoridad.<sup>7</sup> Esta segunda enmienda también modificó la Sección 12.1 del Acuerdo Original para que constara el consentimiento de la Autoridad a que el Proyecto se construyera en dos (2) fases y que, al concluir la primera fase, el mismo tendría una capacidad aproximada de 20 MW a 26 MW.<sup>8</sup> El 18 de diciembre de 2012 se enmendó el

<sup>1</sup> Véase, Petición de Aprobación de Enmiendas a Contrato de Compraventa de Energía Renovable Otorgado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y Punta Lima Wind Farm, LLC, *In re: Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Otorgado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y Punta Lima Wind Farm, LLC*, Caso Núm. NEPR-AP-2021-0003, 16 de junio de 2021 (“Petición”), Exhibit A de la *Petición*.

<sup>2</sup> *Id.* Article 5, p. 13.

<sup>3</sup> *Id.* Article 11, p. 29.

<sup>4</sup> *Petición*, p. 7

<sup>5</sup> *Petición*, Exhibit A, *Amendment No. 1 to Power Purchase Operating Agreement Between Go Green Puerto Rico Alternative Energy Corp. and Puerto Rico Electric Power Authority*.

<sup>6</sup> *Petición*, p. 7

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*



Acuerdo Original por tercera vez, para modificar ciertas cláusulas, así como los MTRs, según acordado previamente ("Acuerdo Vigente").<sup>9</sup>

La operación comercial del Proyecto bajo los términos del Acuerdo Vigente también comenzó en el año 2013 y, continuó hasta el 20 de septiembre de 2017, cuando el mismo fue severamente afectado por el embate del Huracán María.<sup>10</sup> Desde esa fecha el Proyecto ha estado fuera de operación.<sup>11</sup>

Luego de varios trámites y negociaciones, Punta Lima llegó a ciertos acuerdos con la Autoridad para reconstruir el Proyecto y comenzar nuevamente su operación comercial.<sup>12</sup> Ante ello, la Autoridad solicita al Negociado de Energía que apruebe una enmienda al Acuerdo Vigente y, además, que, como parte de la misma transacción, autorice la compraventa de la Línea de Transmisión.<sup>13</sup> El Proyecto propuesto contempla la reconstrucción de la instalación de Punta Lima con la misma capacidad original de 26 MW.<sup>14</sup> Igualmente, el Proyecto mantendrá su interconexión a la red eléctrica de la Autoridad a un voltaje de 115 kV a través del Daguao TC. Sin embargo, se modificaría el punto de conexión del Proyecto, ya que se propone que como parte de una misma transacción, la Autoridad adquiera la porción de la Instalación de Interconexión Punta Lima denominada como la Línea de Transmisión.

El 16 de junio de 2021<sup>15</sup>, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), evaluar el Acuerdo Vigente, según enmendado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014<sup>16</sup> y la Ley Núm. 17-2019.<sup>17</sup> Además, solicita que evalúe y autorice la adquisición de la Línea de Transmisión.

El 10 de septiembre de 2021 el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 10 de septiembre") en la cual determinó que, (i) el Acuerdo Propuesto y el Contrato de Compraventa de Activos son consistentes con el Plan Integrado d Recursos ("PIR") Aprobado y (ii) que el proyecto propuesto está alineado con la Política Pública Energética sobre la Cartera de Energía Renovable, la reducción en la dependencia de generación a base de combustibles fósiles y el aumento en generación mediante recursos renovables.<sup>18</sup> Tomando en consideración las actuales condiciones financieras y económicas de la Autoridad, el Negociado de Energía determinó que la estructura de cargos propuesta bajo el Acuerdo Propuesto, así como el costo y condiciones acordadas para la adquisición de la Línea de Transmisión son razonables.

El Negociado de Energía también determinó que, (i) la interconexión del proyecto propuesto al sistema eléctrico no pondría en riesgo la confiabilidad y estabilidad del sistema; (ii) que la adquisición de la Línea de Transmisión -bajo las condiciones que se imponen en esta

<sup>9</sup> Petición, Exhibit A, *Amendment No. 3 to Power Purchase and Operating Agreement between Punta Lima Wind Farm, LLC, and Puerto Rico Electric Power Authority*.

<sup>10</sup> Petición, Exhibit D, p. 2.

<sup>11</sup> Id.

<sup>12</sup> Petición, pp. 7-9.

<sup>13</sup> Petición, p. 15.

<sup>14</sup> Petición, p. 8.

<sup>15</sup> Véase Petición

<sup>16</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

<sup>17</sup> Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").

<sup>18</sup> Véase, *In re: Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Otorgado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y Punta Lima Wind Farm, LLC*, Caso Núm. NEPR-AP-2021-0003, Resolución y Orden, 10 de septiembre de 2022 ("Resolución de 10 de septiembre").



Resolución y Orden- es razonable, está alineada con la Política Pública Energética sobre la Cartera de Energía Renovable, y protege el interés público; y (iii) que los MTRs aplicables al Proyecto no atentarán contra la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, el Negociado de Energía aprobó el Acuerdo Propuesto y el Contrato de Compraventa de Activos, **sujeto a las siguientes condiciones:**

1. Se debe modificar el Acuerdo Propuesto para establecer y/o fijar parámetros concretos que permitan determinar la fecha de comienzo y terminación de la reconstrucción del Proyecto, así como la Fecha de Operación Comercial. La fecha de comienzo de la reconstrucción no debe exceder de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que el Tribunal de Quiebras, en el caso que se sigue en bajo el Título III de la Ley Federal PROMESA, apruebe la aceptación (*assumption*) del Acuerdo Propuesto y, la Fecha de Operación Comercial no debe exceder de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de comienzo de la reconstrucción del Proyecto
2. Una vez se modifique el Acuerdo Propuesto para establecer la fecha de comienzo y terminación de la construcción del Proyecto, así como la Fecha de Operación Comercial, la Autoridad no podrá conceder extensiones a dichos fechas sin la previa autorización del Negociado de Energía. Toda solicitud de extensión a dichos términos debe ser justificada por la Autoridad e incluir toda la información y documentación pertinente.
3. La Autoridad y Punta Lima presentarán ante el Negociado de Energía informes de progreso mensuales sobre el estatus del Proyecto, a partir de treinta (30) días de la firma del Acuerdo Propuesto. Dichos informes deberán incluir información sobre el estatus de la asunción del Acuerdo Propuesto en el Caso bajo el Título III, permisos, interconexión del Proyecto, disponibilidad de fondos para la reconstrucción del Proyecto y la contratación de terceros para construcción del Proyecto, entre otros.
4. La Autoridad deberá comisionar la preparación de un estimado de costo de la Línea de Transmisión utilizando la metodología establecida estimados de costo Clase 1, según las clasificaciones de la AACE<sup>19</sup>, o una utilizando una metodología equivalente que provea razonable certeza en cuanto al costo real de la Línea de Transmisión. De resultar dicho costo en uno sustancialmente menor al Precio de Compra, la Autoridad deberá renegociar el mismo con Punta Lima.
5. La Autoridad modificará las disposiciones pertinentes del Contrato de Compraventa de Activos y el Contrato Propuesto, de manera que éstos dispongan que el Precio de Compra por la Línea de Transmisión se pagará dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la Fecha de Operación Comercial.<sup>20</sup>
6. La Autoridad modificará las disposiciones pertinentes del Contrato de Compraventa de Activos, de manera que el mismo incluya una descripción detallada de los componentes de la Línea de Transmisión objeto de adquisición y, en la medida en que estén disponibles, se deberán incluir los planos y especificaciones técnicas de los componentes de la Línea de Transmisión como anejo a dicho contrato.
7. Añadir una disposición al Acuerdo Propuesto que reconozca expresamente que ninguna disposición de éste pueda ser interpretada de manera

<sup>19</sup> Association for the Advancement of Cost Engineering.

<sup>20</sup> De esta forma nos aseguramos de que el costo incurrido por la Autoridad esté atado a la reconstrucción y operación del Proyecto.



que atente de forma alguna, con la jurisdicción y autoridad del Negociado de Energía.<sup>21</sup>

8. Previo a la firma del Acuerdo Propuesto, entre cuyos anejos está el Contrato de Compraventa de Activos, la Autoridad deberá someter al Negociado de Energía la versión final para su revisión y aprobación.

Aunque la Resolución del 10 de septiembre constituye una determinación final del Negociado de Energía, **es evidente que el Negociado de Energía retuvo jurisdicción sobre el caso cuando estableció unas condiciones para la aprobación del Acuerdo Propuesto.**<sup>22</sup>

Al haber transcurrido cinco (5) meses de la Resolución de 10 de septiembre, sin que la Autoridad hubiera cumplido con las condiciones establecidas por el Negociado de Energía, el 11 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual ordenó a la Autoridad presentar dentro del término de veinte (20) de días, la versión final del Acuerdo Propuesto y el Contrato de Compra de Activos y el estimado final de costos de la Línea de Transmisión objeto de adquisición ("Resolución de 11 de febrero").<sup>23</sup> El Negociado de Energía expresó inequívocamente que la tardanza de la Autoridad en presentar los acuerdos para su evaluación final por el Negociado de Energía denota una falta de diligencia, que a su vez conlleva un retraso en la implementación del PIR Modificado y un Plan de Acción Modificado (conjuntamente "PIR Aprobado"), según descritos en la Resolución de 24 de agosto de 2022<sup>24</sup> y, consecuentemente, en el fiel cumplimiento con los requisitos vigentes de la Cartera de Energía Renovable.<sup>25</sup>

Por lo anterior, el Negociado de Energía apercibió expresamente a la Autoridad que, teniendo aún jurisdicción el Negociado de Energía sobre este caso, podría ordenar que se archive el mismo, quedando sin efecto la aprobación condicionada concedida en cuanto al Acuerdo Propuesto y el Contrato de Compra de Activos. Igualmente, el Negociado de Energía advirtió a la Autoridad, que su incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía y, particularmente sus actuaciones dirigidas a retrasar la implementación del PIR Aprobado y las acciones necesarias para el cabal cumplimiento con los requisitos vigentes de la Cartera de Energía Renovable **pueden resultar en la imposición de severas multas y sanciones administrativas.**

El 3 de marzo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Extensión de Término para Cumplir con Orden* ("Solicitud") mediante la cual alegó estar encaminada a cumplir con la Resolución del 10 de septiembre y solicitó al Negociado de Energía que conceda a la Autoridad hasta **el 4 de mayo de 2022 para cumplir**

<sup>21</sup> A modo de guía se puede utilizar una disposición como la siguiente:

*Notwithstanding anything to the contrary herein, no provision of this Agreement shall be interpreted, construed, or deemed to limit, restrict, supersede, supplant, or otherwise affect, in each case in any way, the rights, responsibilities or authority granted to the Energy Bureau under Applicable Law with respect to the Facility, PREPA or Seller.*

<sup>22</sup> Resolución de 10 de septiembre.

<sup>23</sup> Véase, *In re: Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Otorgado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y Punta Lima Wind Farm, LLC*, Caso Núm. NEPR-AP-2021-0003, Resolución y Orden, 11 de febrero de 2022, p. 5.

<sup>24</sup> Resolución y Orden Final, *In Re: Revisión del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001, 21 de agosto de 2020, notificada el 24 de agosto de 2020. ("Resolución de 24 de agosto").

<sup>25</sup> Resolución de 11 de febrero.



**con la Resolución de 10 de septiembre y, en consecuencia, la Resolución de 11 de febrero.**<sup>26</sup>

El 3 de mayo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa sobre Estudio de Valorización de Línea de Transmisión y Solicitud de Extensión de Término*, (“Moción Informativa”). En la Moción Informativa, la Autoridad informó haber comisionado el estudio de valorización de la Línea de Transmisión a la firma Global Consultas Asociados, LLC (“Global”).<sup>27</sup> La Autoridad alegó haber participado en varias reuniones con Global para discutir la metodología requerida por este Negociado, así como, realizado diversas gestiones para atender varios requerimientos de información y documentación que requiere Global para completar el estudio y que el proceso de completar el estudio de valoración continua y **no ha sido completado**.<sup>28</sup> Es revelador que no es sino hasta que el Negociado de Energía emite la Resolución de 11 de febrero, que se “reanudan” los trabajos que alegadamente conducirán a dar fiel cumplimiento con la Resolución de 10 de septiembre.<sup>29</sup> Aunque la Autoridad utiliza el término “reanudan”, no ilustró al Negociado de Energía sobre los esfuerzos, gestiones o trabajos efectuados, si alguno, previo al “despabilamiento” experimentado al recibir la Resolución de 11 de febrero.

Finalmente, las situaciones a las cuales alude la Autoridad como defensas para su incumplimiento, aunque son situaciones serias<sup>30</sup>, francamente no subsanan o justifican la falta de diligencia ya que las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado no parecen razonablemente involucrar al mismo personal, particularmente cuando la Autoridad subcontrató<sup>31</sup> la preparación del Estudio.

Aunque admite lo fundamental que es cumplir con la Resolución de 10 de septiembre para lograr los objetivos de producir energía renovable y la transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico la Autoridad no presentó al Negociado de Energía un itinerario de trabajo que refleje su compromiso con el cumplimiento oportuno con la cartera de energía renovable y/o las ordenes de este Negociado de Energía. Por el contrario, la Autoridad, en una aparente confusión con lo ordenado, solicitó al Negociado de Energía que le concediera hasta el próximo 3 de junio de 2022 para **informar el progreso** del estudio de valorización de la Línea de Transmisión.<sup>32</sup>

El 3 de junio de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Informe de Estatus sobre Estudio de Valorización de Línea de Transmisión y Solicitud de Extensión de Término* (“Informe”) mediante la cual informó que durante el pasado mes, Global estuvo recopilando la información necesaria para realizar el Estudio y que Global presentó a la Autoridad una propuesta de servicios profesionales y la Autoridad la aprobó.<sup>33</sup> La Autoridad informó además que ha participado de reuniones con la representación de Punta Lima en las cuales se ha discutido la evaluación de viabilidad del proyecto que realizara LUMA Energy, LLC (“LUMA”). De acuerdo con el Informe, LUMA puntualizó la necesidad de realizar un estudio de interconexión del proyecto, Punta Lima accedió y solo

<sup>26</sup> Solicitud, p. 5.

<sup>27</sup> Moción Informativa, ¶6.

<sup>28</sup> *Id.*, ¶6.

<sup>29</sup> *Id.*, ¶9.

<sup>30</sup> Atender la crisis de generación, el mantenimiento del sistema y realizar cambios gerenciales. *Id.* ¶¶ 5-8. No es irrazonable inferir que estos asuntos no debieron redundar en el descuido evidenciado en este caso particularmente cuando la representación legal de la Autoridad no cambió durante dicho periodo y entendemos esta diligentemente debe haber advertido a la nueva gerencia sobre los asuntos pendientes ante el Negociado de Energía, particularmente cuando la Autoridad subcontrató la preparación del Estudio.

<sup>31</sup> Véase Moción Informativa.

<sup>32</sup> *Id.*, ¶8.

<sup>33</sup> Informe, ¶5.



resta que Punta Lima pague los gastos de realizar el estudio de interconexión.<sup>34</sup> La Autoridad entiende meritorio solicitar un término de treinta (30) días adicionales para informar el progreso del estudio de valorización de la Línea de Transmisión.<sup>35</sup>

De las alegaciones de la Autoridad se desprende claramente que no ha cumplido con las disposiciones de la Resolución de 10 de septiembre ni la Resolución de 11 de febrero. Peor aún, del manejo de este asunto no surge que el mismo se esté atendiendo con el sentido de urgencia que requiere. Evidencia de ello es que la Autoridad no tiene fecha para la finalización del Estudio y el cumplimiento con lo ordenado. De hecho, sin expresión del Negociado de Energía al respecto ha convertido esto en un “proceso” abierto del cual ella quiere informar indefinidamente su progreso. A pesar de que la propia Autoridad, a base de su experiencia entiende que el completar el Estudio toma dos meses.<sup>36</sup>

Por lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad presentar lo siguiente, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta Resolución y Orden:

- (i) la versión modificada del Acuerdo Propuesto y el Contrato de Compra de Activos, debidamente modificados, para determinar si así modificados, cumplen con las Condiciones de Aprobación, aunque la misma pueda estar sujeta a cambios como resultado del estudio de valorización arriba mencionado. Nótese que la Autoridad deberá incluir una versión limpia y una que refleje los cambios o modificaciones realizados;
- (ii) copia de la propuesta de trabajo de Global aprobada por la Autoridad y del contrato firmado por las partes a tales efectos; y
- (iii) Un itinerario de trabajo en formato Gantt Chart detallado sobre las tareas requeridas para completar el estudio, cualquier paso crítico cuyo retraso ponga en precario el cumplimiento con el itinerario de trabajo, las personas responsables de las tareas necesarias, sean de Global, de la Autoridad o cualquier otra entidad, entre otra información necesaria para poder evaluar la suficiencia y adecuación de dicho itinerario. Este itinerario debe ser presentado tanto en formato PDF en tamaño legible como en formato nativo.

Además, el Negociado de Energía le **CONCEDE** a la Autoridad, como término final, hasta el **1 de agosto de 2022**, para presentar copia de la versión final del Estudio y de la versión revisada, según aplique del Acuerdo propuesto y/o cualquier otro documento requerido en la Resolución de 10 de septiembre. Finalmente, el Negociado de Energía le **ORDENA** a la Autoridad y a LUMA<sup>37</sup> que hagan todas las gestiones necesarias para que los estudios de interconexión requeridos por LUMA se completen de forma expedita de manera que se eviten retrasos adicionales al Proyecto.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a la Autoridad y a LUMA, que su incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía y, particularmente sus actuaciones dirigidas a retrasar la implementación del PIR Aprobado y las acciones necesarias para el cabal cumplimiento con los requisitos vigentes de la Cartera de Energía Renovable pueden resultar en la imposición de severas multas y sanciones administrativas.

<sup>34</sup> *Id.*, ¶7.

<sup>35</sup> *Id.*, ¶8.

<sup>36</sup> Solicitud, ¶11.

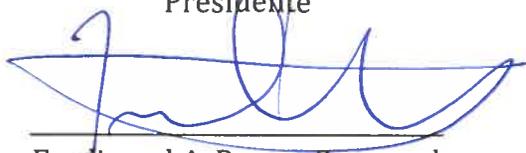
<sup>37</sup> LUMA Energy LLC (“ManagementCo”), and LUMA Energy ServCo., LLC (“ServCo”), jointly referred to as “LUMA”. Aunque LUMA no es parte en este caso, el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre ella como operador del sistema de transmisión y distribución y responsable de la preparación de los estudios de interconexión. Dada la importancia de los estudios de interconexión con relación a la viabilidad de Proyecto, el Negociado de Energía incluyó órdenes a LUMA en esta Resolución y Orden.



Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 20 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 20 de junio de 2022 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a Wayne.stensby@lumapr.com, Ashley.engbloom@lumapr.com, Mario.hurtado@lumapr.com, legal@lumapr.com, jmarrero@diazvaz.law, y kbolanos@diazvaz.law y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

